



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 862 -2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del veintiuno de octubre del dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-1928-2011 de las catorce horas del 09 de junio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2235 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 043-2011 de las nueve horas del 14 de abril de 2011, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 20 años y 1 mes hasta el 31 de diciembre del 2010, se determina que el 80% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 5 años es la suma de ¢431,564.70; más ¢895.50 que corresponde a un 0.166% por haber postergado su retiro por 1 mes, lo cual arrojó un monto total de pensión de ¢432,460.00; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1928-2011 de las catorce horas del 09 de junio de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el otorgamiento de la jubilación por edad por las leyes 2248, 7268 o 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que el gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedor a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

Analizado el expediente encuentra este Tribunal que la divergencia entre ambas instancias radica principalmente en determinar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad brindados por el gestionante. Para lo cual se debe considerar si el gestionante cumple con las exigencias de la Ley 2248 o de la Ley 7531 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria.

**En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.**

Lleva razón la gestionante, por cuanto, en folio 86 del expediente se encuentra el calculo de tiempo de servicio realizado por la Dirección Nacional de Pensiones, en el cual se evidencia que NO se le contabilizaron los años 1994, 1997, lo cual consta, en certificación del Ministerio de Educación Publica, en folio 65, que el señor XXXX laboró dichos años completamente, sin embargo la Dirección únicamente considera para el computo del tiempo de servicio la certificación de Contabilidad Nacional de folio 43, obviando que ésta debe complementarse con lo certificado por el Ministerio de Educación Pública y lo que corresponde en estos casos es el cobro de la deuda al fondo, por las cotizaciones omitidas.

Asimismo, la Dirección Nacional de Pensiones comete el mismo error al obviar la certificación del Ministerio de Educación Publica, visible en folio 65, la cual certifica que los años 1992, 1993, 1995, 1996 y 1998, el apelante los laboró completamente y la Dirección Nacional de Pensiones le otorga únicamente 9 cuotas para el año 1992, 2 cuotas para el año 1993, 10 cuotas para el año 1995, 2 cuotas para el año 1996 y 10 cuotas para el año 1998, cuando lo correcto debería haber dado 12 cuotas por cada año, esto debido a que dicha institución realiza el calculo de servicio por cuotas y no por años.

Respecto al computo del tiempo de servicio, consta en folios 86 y 87 que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó los cortes al 18 de marzo de 1993 ni a diciembre de 1996 según las leyes 2248 y 7268, respectivamente, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, lo realiza en cociente 9 y 12 según las leyes 2248 y 7268 respectivamente, como consta en folios 70,71 y 72.

En cuanto al reconocimiento del beneficio que brinda la Ley 6997, es importante aclarar por parte de esta instancia en alzada que lo procedente es haber reconocido 5 meses por este concepto al corte del 18 de mayo de 1993, aunque se reconocerán solo 3 meses para efectos de no generar una deuda innecesaria al fondo, con lo cual se establece un tiempo total de servicio de 20 años, 3 meses a diciembre del 2010. De manera que al 1 de setiembre del 2010 el apelante cumple con los dos requisitos necesarios para ser acreedor del beneficio Jubilatorio por Vejez, pues a esa fecha cumple 60 años y además se le acredita un tiempo de servicio de 20 años, por lo que el cómputo de las cuotas bonificables inicia a partir de dicha fecha, dando un total de 3 que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Derivado de lo anterior, el beneficio de postergación del apelante debe ser modificado por este Tribunal corrigiendo de 1 mes a 3 meses equivalente a 0.498% que corresponde a la suma de ¢2,686.49, más el 80% del salario promedio que es la suma de ¢431,564.70, lo cual arroja un monto jubilatorio de ¢434,251.19. Se advierte que la ejecución de esta resolución se encuentra sujeta a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realice el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada al reconocer esas 2 cuotas adicionales. Caso contrario no podrá declararse el beneficio de la pensión Jubilatoria al amparo de la Ley 7531

Se impone por ello, revocar la resolución DNP-1928-2011 de las catorce horas del 09 de junio de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones y se establece un tiempo de servicio de 20 años y 3 meses al 31 de diciembre del 2010, con una postergación de 0.498% que corresponde a la suma de ¢2,686.49, más el 80% del salario promedio que es la suma de ¢431,564.70, lo cual arroja un monto jubilatorio de ¢434,251.19, con rige a partir del cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se revoca la resolución DNP-1928-2011 de las catorce horas del 09 de junio de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones y se establece un tiempo de servicio de 20 años y 3 meses al 31 de diciembre del 2010, con una postergación de 0.498% que corresponde a la suma de ¢2,686.49, más el 80% del salario promedio que es la suma de ¢431,564.70, lo cual arroja un monto jubilatorio de ¢434,251.19, con rige a partir del cese de funciones. Se advierte que la ejecución de esta resolución se encuentra sujeta a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realice el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada al reconocer más tiempo de servicio. Caso contrario no podrá declararse el beneficio de la pensión Jubilatoria al amparo de la Ley 7531. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes